REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00923-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 30 de noviembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagare), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor ISABEL ADRIANA RAMÍREZ FRANCO por las siguientes sumas:

a) $ 2.971.802 como capital adeudado respecto a la obligación No. 06540625072385326300 contenida en el pagaré de fecha del 03 de septiembre de 2015, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) $118.729 como interés corriente respecto a la obligación No. 06540625072385326300 contenida en el pagaré de fecha del 03 de septiembre de 2015, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.

c) $ 2.856.297 como capital adeudado respecto a la obligación No. 38489911343544536300 contenida en el pagaré de fecha del 03 de septiembre de 2015, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) $108.491 como interés corriente respecto a la obligación No. 38489911343544536300 contenida en el pagaré de fecha del 03 de septiembre de 2015, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.

e) $ 77.049.101 como capital adeudado respecto a la obligación No. 54485000048520002429 contenida en el pagaré de fecha del 11 de abril de 2017, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) $4.319.489 como interés corriente respecto a la obligación No. 54485000048520002429 contenida en el pagaré de fecha del 11 de abril de 2017, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 11 de junio de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-644939 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado ISABEL ADRIANA RAMIRES FRANCO, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen

cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 No. 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302; 3127502328; correo electrónico: marialenamuñozpuerta@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de $250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor ISABEL ADRIANA RAMIRES FRANCO, quien labora al servicio de RECUPERAR SAS.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado CATALINA GARCIA CARVAJAL, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, los siguientes:

VII. Nombramiento de dependiente judicial

Bajo mi responsabilidad y en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, nombro dependiente judicial a la abogada Natalia Campo Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.453.786, portadora de la tarjeta profesional No. 302.798 del C.S.J, al abogado Daniel Gallego Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.665.699, portador de la tarjeta profesional No. 308.417 del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado José Leonardo Álvarez Areiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.691.549 portador de la tarjeta profesional No. 359.513 del C.S.J., y el estudiante de derecho Julian Ferney Mira Hurtado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.035.388.265 para que puedan revisar el expediente, sacar las respectivas copias, retirar y aportar documentos e inclusive retirar la demanda.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWjXrLrSADBPmdB_nCBqjO0B19mg5MHtG0s53FnltmDcxA?e=bCSJa4

De igual manera se advierte que, la contraseña 21 de enero de 2022, en el siguiente enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

002

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9db3bddd90ebfc6b78f097441d4a6797245bcb49d2166f3c48c2e9295ee1f7**
Documento generado en 11/01/2022 12:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica